

LEY N.º 4070

Reglamentación del ejercicio de la medicina veterinaria

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El ejercicio de la medicina veterinaria en la Provincia, será realizado exclusivamente por los profesionales citados en el artículo 3º.

ART. 2.º — Considérase ejercicio de la medicina veterinaria:

- a) El tratamiento y curación de los animales.
- b) La aplicación de vacunas, sueros y líquidos diagnósticos a los mismos, con la limitación expresada en el artículo 10.
- c) La presentación de peritajes sobre el estado de animales domésticos, productos y subproductos derivados de la ganadería.
- d) El desempeño de cargos públicos para los que se requie-

ra conocimiento de materias dictadas en los cursos de las Facultades de Veterinaria de la Nación.

e) La expedición de todo certificado de sanidad de productos y subproductos ganaderos.

ART. 3.º — Sólo podrán ejercer la medicina veterinaria los que posean título de médicos veterinarios, expedidos por las universidades de la Nación y los contratados por el Gobierno Nacional para fines exclusivos de enseñanza o especialización y mientras dure su contrato.

ART. 4.º — Los interesados inscribirán sus títulos y registrarán sus firmas en la Dirección de Higiene, previa comprobación de su identidad personal.

ART. 5.º — Los médicos veterinarios tienen derecho, también, a la dirección técnica de laboratorios biológicos donde se preparen tuberculinas, sueros, vacunas, productos opoterápicos u otros similares, efectuar análisis y reacciones biológicas con expedición de certificados respectivos con destino a ser aplicados en el hombre o en los animales; a la dirección técnica de laboratorios donde se preparen sarnífugos y parasiticidas.

ART. 6.º — Los médicos veterinarios podrán regentar casas de comercio donde se elaboren y expendan productos opoterápicos, sueros, vacunas, tuberculinas, líquidos diagnósticos, desinfectantes, parasiticidas, materiales de curación, productos esterilizados, implementos de medicina, etc.

ART. 7.º — Los peritajes y tasaciones de haciendas y de sus productos derivados, en los casos en que por las leyes deban efectuarse en juicio, serán hechas por médicos veterinarios solamente en los casos de desconformidad de las partes a que se refiere el artículo 663 del Código de Procedimientos Civil (1).

ART. 8.º — Los peritajes de hacienda y de sus productos derivados, ordenados por cualquiera de las reparticiones públicas, serán realizados por los médicos veterinarios.

ART. 9.º — Donde no hubiere médico veterinario, podrá ejercer la profesión quien esté autorizado por la Dirección General de Higiene y siempre que reúna condiciones de idoneidad suficientes. Esta concesión caducará inmediatamente de radicarse

(1) Ley n.º 2.958.

en dicho lugar un técnico comprendido en el artículo 3.º, dispuesto a ejercer la profesión.

ART. 10. — La aplicación de sueros, vacunas y líquidos reveladores podrá ser efectuada por cualquier persona en los animales de su propiedad, pero no en los ajenos sin autorización expresa de la Dirección General de Higiene.

ART. 11. — Las farmacias no podrán despachar recetas destinadas a uso veterinario sin la firma de un profesional citado en el artículo 3.º. A este efecto la Dirección General de Higiene publicará periódicamente la nómina de los médicos veterinarios en ejercicio y la hará llegar a las farmacias. Los propietarios de farmacia que infrinjan esta disposición serán penados con multa de cincuenta pesos, la primera vez, cien pesos la segunda, y clausurado el establecimiento en caso de reiteración.

ART. 12. — Los médicos veterinarios están obligados a denunciar a las autoridades sanitarias, la aparición de cualquier enfermedad infectocontagiosa. Los que no den cumplimiento a esta disposición sufrirán multa de cincuenta pesos moneda nacional.

ART. 13. — Ninguna casa de comercio podrá ofrecer servicios veterinarios que no sean los de su propietario, director técnico o razón social que integre un médico veterinario. Los contraventores sufrirán pena de arresto o multa de mil pesos moneda nacional por cada vez.

ART. 14. — Cuando extrajudicialmente las partes no se pongan de acuerdo para la fijación de los honorarios de los médicos veterinarios, lo regulará la Dirección General de Higiene, teniendo en cuenta la importancia y naturaleza del trabajo realizado.

ART. 15. — Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

ART. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos treinta.

ALEJANDRO O. SUÁREZ.

Ernesto Durquet.

JAVIER M. L. ERIZE.

Carlos Bonetti.

Registrada bajo el n.º 4.070.

José Carlos Astolfi.
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, febrero 18 de 1930.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

VALENTIN VERGARA.
OBDULIO F. SIRI.